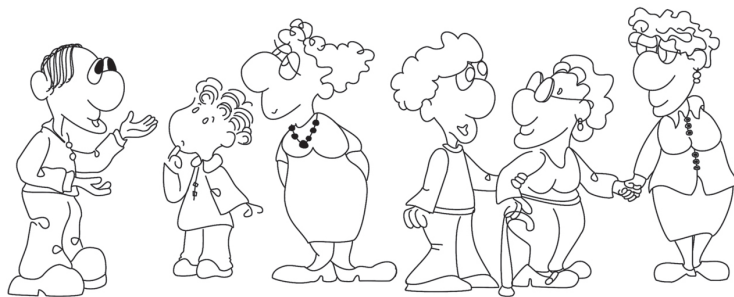




Dos  
experiencias  
exitosas  
exigiendo  
el derecho  
a la jubilación





## Dos experiencias exitosas exigiendo el derecho a la jubilación

Serie Experiencias

Edición y distribución: ©Provea 2014  
Depósito Legal: If41 4201 33004409  
ISBN: 978-980-6544-42-0

Programa de Exigibilidad en DESC  
Coordinación de Publicación: Juderkis Aguilar  
Textos: Marino Alvarado, Inti Rodríguez, Danielly Rodríguez  
Corrección de Textos: Marino Alvarado, María Esperanza Hermida  
Diseño y Diagramación: Uraima Guerra  
Ilustraciones: Uraima Guerra  
Impresión: (500 ejemplares)  
Caracas, 2014

### PROVEA

Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos. Dos experiencias exitosas exigiendo el derecho a la jubilación / Programa Venezolano de Educación-Acción. 1º edición. Caracas: PROVEA, 2014.

No. páginas: 67 p.: 21 x 15 cms.; ilus.  
ISBN: 978-980-6544-42-0

1.- DOS EXPERIENCIAS EXITOSAS EXIGIENDO EL DERECHO A LA JUBILACIÓN. Título. II. Serie

Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos  
(Provea)

Tienda Honda a Puente Trinidad,  
Boulevard Panteón, Edif. Centro Plaza Las Mercedes,  
P.B, Local 6, Caracas.  
Telf: (0212) 860.66.69 / 862.10.11 / 862.53.33  
Correo electrónico: [coordinacion.general@derechos.org.ve](mailto:coordinacion.general@derechos.org.ve)  
Sitio web: [www.derechos.org.ve](http://www.derechos.org.ve)

Esta edición llega a sus manos gracias a: Alboan

El contenido de esta obra puede ser citado y difundido por cualquier medio,  
siempre que sea sin fines comerciales.  
Agradecemos citar la fuente

## Contenido

9	<b>Gulino: 15 años luchando por su jubilación</b>
11	Presentación
13	Introducción
15	Antecedentes y contexto del caso
17	Gulino y provea juntos por el derecho a la jubilación
18	La justiciabilidad del derecho a la jubilación
24	Uso de las redes sociales como alternativa para la exigibilidad de derechos
26	Balance del caso
29	<b>Los trabajadores jubilados de la empresa Viasa y el Sistema Internacional de Protección de derechos</b>
31	Presentación
33	Introducción
35	La lucha de los jubilados de Viasa
41	Justicia que no llega. Agotando los recursos nacionales
44	Jubilados de Viasa acuden a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
52	Balance del caso
54	Anexo: Derecho a la jubilación en la normativa nacional y como un derecho humano
60	Citas



---

La presente publicación sistematiza dos experiencias exitosas de exigibilidad de derechos que tuvieron como protagonistas a jubilados y jubiladas.

Dos historias de los niveles de injusticia a los que puede someter el Estado por acción u omisión a personas adultas mayores. Pero a su vez, dos historias de perseverancia y triunfo en la defensa de los derechos.

Una lucha colectiva y una de lucha individual con un mismo propósito: Defender el derecho a la jubilación.

Los jubilados de Viasa ganaron en las instancias judiciales nacionales que se les restituyera su derecho a la jubilación. Sin embargo la estructura del Estado operó en su contra para que la sentencia de amparo no se cumpliera. Agotados todos los recursos jurídicos y los mecanismos de resolución alterna de conflictos, se vieron obligados a acudir a las instancias internacionales de protección de los derechos humanos.

Gracias a que acudieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos lograron no solo que se cumpliera la sentencia sino que fuesen indemnizados por los daños y perjuicios causados y en consecuencia disfruten hoy de sus pagos mensuales de jubilación. La experiencia demostró cuán importante es el artículo 31 de la Constitución que establece el derecho de acudir a las instancias internacionales para hacer valer nuestros derechos.

El señor Francesco Gulino a la edad de 92 años y tras un largo y complejo proceso judicial logró una sentencia que le restituyó el de-





recho a la jubilación y el pago de lo que durante años dejaron de pagarle. Su lucha dejó abierta la puerta para que 300 personas que fueron igualmente afectadas tal vez disfruten igualmente de sus jubilaciones.

Un caso emblemático de perseverancia para no dejarse vencer por las adversidades. También quedó la experiencia de uso de las redes sociales para la exigibilidad de los derechos.

Las dos experiencias que presentamos reafirman igualmente el papel que juegan organizaciones promotoras y defensoras de los derechos humanos al acompañar a las víctimas en sus anhelos de justicia.

Sirvan estos dos ejemplos para ratificar que no hay peor lucha que la que no se libra. Y cuando se trata de defender nuestros derechos no hay más alternativa que sobreponerse a los obstáculos, no amilanarnos por las arbitrariedades del poder y confiar en la capacidad y posibilidad de salir victoriosos.

*Esta Publicación está dedicada  
a todas las personas jubiladas que en distintas  
instancias y de diversas formas,  
defienden sus derechos*

*Al jubilado de Viasa, Jesús Manuel Naranjo,  
quien lamentablemente no pudo ver realizado  
su sueño de obtener justicia pero en vida dedicó  
todo su esfuerzo a que se hiciera realidad  
para él y resto de compañeros y compañeras.*

*A Francesco Gulino, ejemplo viviente  
de lo que significa perseverar en la defensa  
de los derechos a pesar de las dificultades  
y avanzada edad.*



## Gulino

15 años luchando por su jubilación





## Presentación

Francesco Gulino conquistó a la edad de 92 años su derecho a la jubilación. Tras 15 años de una lucha continua y perseverante obtuvo una sentencia judicial que obligó al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras a pagarle las pensiones adeudadas y regularizar el pago mensual de una pensión. Un ejemplo de cómo imponerse a las adversidades sin perder la esperanza de lograr un justo propósito.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 80 del capítulo V “De los derechos sociales y de las familias”, establece la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar a los ancianos y ancianas los beneficios de la seguridad social, entre ellos el derecho a la pensión y a la jubilación. Esta norma busca que el Estado asegure durante la vejez un nivel de vida acorde con la dignidad humana, garantizando de esta forma un ingreso periódico tendiente a cubrir los gastos de subsistencia.

Por su parte, el artículo 86 consagra también la obligación que tiene el Estado de asegurar el derecho de las personas a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas e indirectas.

El derecho a la jubilación es originado por la relación laboral existente entre el trabajador y el ente público o privado, y con el cumplimiento de requisitos como la edad y el tiempo de servicio prestado en el trabajo.

Dentro de las normativas que regulan este derecho se encuentra la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios<sup>1</sup>, reformada el 28 de abril de 2006, cambiando su nombre a Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.



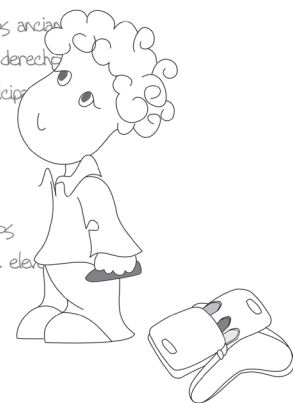
Y luego reformada el 22 de mayo de 2010 y publicada en Gaceta Oficial el 24 de mayo del mismo año. Esta ley establece como requisitos para adquirir el derecho a la jubilación, que el hombre haya alcanzado la edad de 60 años y la mujer la edad de 55 años, con por lo menos 25 años de servicio o cuando el funcionario o funcionaria y empleado o empleada hayan cumplido 35 años de servicio, independientemente de la edad<sup>2</sup>.

Francesco Gulino trabajó para el Ministerio de Agricultura y Cría (en lo sucesivo MAC, hoy Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras) durante 35 años, 5 meses y 14 días, y para el momento de su retiro, lo hizo sin recibir la jubilación que por derecho le correspondía.

En 2002, el MAC dirigió una comunicación a Gulino, quien había reclamado su derecho, indicándole que era improcedente la solicitud de jubilación.

He aquí la historia de la lucha inagotable pero exitosa del anciano Francesco Gulino Rogazione, exigiendo justicia y el reconocimiento de su derecho a la jubilación.

El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida.



## Introducción

Para el momento en que se escribe esta experiencia Gulino tiene 92 años de edad, y en noviembre de 2011 recibió su primer pago de jubilación tras quince años exigiendo su derecho, luego de haber reclamado ante las distintas instancias públicas competentes para intervenir en su requerimiento.

La historia se remonta al 29 de junio de 1994, cuando Francesco Gulino culminó su relación laboral con el para entonces Ministerio de Agricultura y Cría (MAC).

Anterior a esa fecha, el 1 de septiembre de 1992, había entrado en vigencia el contrato colectivo (Acuerdo) Marco II, llamado “Plan de Jubilación para los Obreros al Servicio de la Administración Pública Nacional”. Con este contrato el Ejecutivo quiso eliminar la discriminación existente para la época, donde los obreros al servicio de la Administración Pública no tenían el derecho a ser jubilados.

Este Plan de Jubilación ordena imperativamente al organismo público a jubilar de oficio al obrero<sup>3</sup>, aun cuando éste no hubiese presentado la solicitud de jubilación, siempre que tuviese 60 años o más de edad, en caso de ser hombre, o 55 años o más, en caso de ser mujer, con 25 o más años de servicio. O que tuviera 35 años o más de servicio, independientemente de la edad.

No obstante, para el momento en que Gulino había salido del MAC, este organismo no había jubilado a ningún obrero de acuerdo con el Plan de Jubilación, ni difundido su existencia. Fue años más tarde, en mayo de 2001, cuando Gulino se enteró de la existencia de este Plan.

En consecuencia, el 26 de junio de 2001 solicitó, mediante un escrito al MAC, su derecho a recibir la jubilación, pero el Ministerio no contestó. A falta de respuesta se dirigió a la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral de la Asamblea Nacional para plantear su situación. La Comisión envió una comunicación sobre este caso al Ministerio de Producción y Comercio, el 12 de noviembre de 2001, pero no hubo respuesta alguna.



Ante toda esta situación, Gulino acudió a la Defensoría del Pueblo, donde tampoco obtuvo respuesta. El 1 de enero de 2002 petitionó nuevamente al Ministerio de Agricultura y Tierras (MAT), solicitando los argumentos legales por los cuales el antiguo MAC no lo jubiló.

El 8 de mayo de 2002 la Dirección de Recursos Humanos del MAT emite un acto administrativo donde se le informa a Francesco Gulino que su jubilación es improcedente, por haberse retirado con la doble prestación social establecida en la Convención Colectiva de Trabajadores. Este acto administrativo es reiterado más adelante, en fecha 15 de noviembre del mismo año.

Después de un arduo y extenso recorrido por diversos entes estatales, el 31 de julio de 2003 Gulino decide acudir al Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) en busca de ayuda. Y es así como ambos, PROVEA y Gulino, comienzan un tedioso y largo proceso judicial.

Finalmente Gulino obtiene una sentencia favorable el 20 de noviembre de 2010, emitida por el Tribunal Décimo Cuarto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana, donde se le reconoce el derecho a recibir la jubilación por cumplir con el requisito de los años al servicio de la Administración Pública. Reconoce además la responsabilidad del Ministerio de retener las cotizaciones y que al hacerlo, dicha falta no podía serle imputada al señor Gulino.

El tribunal establece que las cláusulas 25 y 47 de la Convención Colectiva de Trabajadores no eran excluyentes ni disponían algún requisito de improcedencia para que la suscripción a ellas pudiese negarle a Gulino el Plan de Beneficio de Jubilación. Por tales motivos es declarada con lugar la demanda interpuesta por Gulino con el acompañamiento de PROVEA.

Por mandato del artículo 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Bolivariana de Venezuela, que establece que toda sentencia definitiva contraria a la pretensión, excepción o defensa de la República deberá ser consultada por el tribunal superior competente, la sentencia de primera instancia sube a consulta obligatoria. El 25 de abril de 2011 es ratificada la sentencia por el Tribunal Séptimo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana, considerándola ajustada a derecho y ratificando el derecho de Gulino a recibir la jubilación correspondiente.

Y es así como a partir de esa sentencia recibe mensualmente su jubilación.

## Antecedentes y contexto del caso

Francesco Gulino Rogazione nació en la provincia de Catania, Italia, el 31 de enero de 1921. Participó en la Segunda Guerra Mundial y luego que ésta terminara realizó un curso de mecánica agraria en Roma.

Al terminar sus estudios emigró a Venezuela, donde se dedicó a la agricultura. De Caracas se mudó a Ocumare del Tuy y por mediación de un conocido se emplea como auxiliar de veterinario en el para entonces Ministerio de Agricultura y Cría (MAC).

Ingresó en el MAC el 15 de enero de 1959 y salió de allí el 29 de junio de 1994, después de haber trabajado 35 años, 5 meses y 14 días. Presentó su solicitud de egreso acogiendo a las cláusulas 27 y 45<sup>a</sup> del contrato colectivo vigente para la época, que amparaba a los trabajadores de ese organismo.

En 2001, tiempo después de haber salido del MAC, Gulino se informa por medio de un colega, también egresado de esa institución, que se había retirado con la jubilación. Incredulo se dirige al Ministerio de Trabajo para verificar el hecho y allí le confirman que, siempre que cumpliera con los requisitos de Ley, tenía el derecho a recibirla.

En el Ministerio del Trabajo además le confirman la existencia del contrato colectivo (Acuerdo) Marco II, llamado "Plan de Jubilación para los Obreros al Servicio de la Administración Pública Nacional", el cual establecía que los obreros de la Administración Pública podían ser jubilados de oficio.

Pero el MAC, al momento de procesar el egreso de Francesco Gulino, omitió otorgarle el beneficio de jubilación al cual tenía derecho, de conformidad con el Plan de Jubilación de fecha 1 de septiembre de 1992, y se limitó a cancelar únicamente las prestaciones sociales dobles.

Vale acotar que cuando entra en vigencia este Plan de Jubilación en 1992, Gulino tenía 33 años de servicio y 71 de edad, pasando así los 60 años requeridos





y cumpliendo con creces el requisito para ser jubilado. Pero el MAC no difundió entre sus trabajadores la información sobre este beneficio de jubilación, del cual gozaban todos los obreros de la Administración Pública.

Por su parte la convención colectiva de la Federación Nacional de Trabajadores Agropecuarios, Recursos Naturales, Jardineros y Similares (FETARNJAS) en sus cláusulas 27 y 45 establece el disfrute de la pensión de vejez otorgada por el IVSS. Al acogerse a la cláusula 27, en su condición de beneficiario de la pensión por vejez o invalidez otorgada por el IVSS, a Gulino se le concedió por completo el pago de las prestaciones sociales dobles, razón por la cual el MAC lo retiró de la nómina de personal activo y continuó cancelándole el salario hasta que comenzó a recibir el pago por las prestaciones sociales dobles.

Con la vigencia del contrato colectivo, llamado Plan de Jubilación, se buscó la eliminación de la discriminación que existía contra los obreros al servicio de la Administración Pública, quienes no gozaban del derecho a ser jubilados. Este Plan ordenaba a los organismos públicos, incluyendo al MAC, a jubilar de oficio a sus obreros, aun cuando éstos no hubiesen formulado la solicitud respectiva, siempre que tuviesen 25 años de servicio y 60 o 55 años de edad, para los hombres y mujeres respectivamente.

Pero con la convención colectiva de FETARNJAS de 1993, posterior al Plan de Jubilación, se desmejoraron esos beneficios del contrato colectivo por medio de la cláusula 30<sup>5</sup>, que señalaba que quien recibiera las dobles prestaciones sociales perdía el derecho a ser jubilado. Y es importante destacar cómo el sindicato en este caso, en lugar de velar por los intereses más favorables a los trabajadores, termina cediendo y negociando una contratación colectiva que significó para el momento una situación de regresividad en algunos derechos. Un ejemplo de lo que no debe ser una gestión sindical.

El contrato de FETARNJAS contenía disposiciones contrarias a la Constitución y las mismas fueron interpretadas de forma opuesta al principio *in dubio pro operario*, no se aplicaron las normas más favorables al trabajador contenidas en el Plan de Jubilación. Se violaron así los principios de intangibilidad y progresividad de los derechos laborales.

Al verificar su derecho a recibir la jubilación, el 26 de junio de 2001 Gulino emprende, como ya lo anotamos, un conjunto de iniciativas y procedimientos orientados a lograr respuesta de entes que eran competentes para tal fin. De ninguno de ellos obtuvo un pronunciamiento favorable y de algunos ni siquiera una contestación.

## Gulino y Provea juntos por el derecho la jubilación

A sus 82 años, Gulino llega a PROVEA el 31 de julio de 2003, carpeta en mano. En ella, innumerables copias de las comunicaciones que había dirigido a distintos organismos del Estado que directa o indirectamente podían pronunciarse sobre su caso.

Al llegar, la organización estudió su situación y consideró que había suficientes razones para asumir junto a él la lucha por su derecho a la jubilación. Aunque PROVEA sólo asume casos judiciales cuando acompaña a colectivos, aquí aplicó el criterio de que toda regla tiene su excepción. Se tomó este caso individual no sólo como un acto de solidaridad con un anciano que desarrollaba una lucha absolutamente justa, sino porque era un caso emblemático a partir del cual se pudiesen resolver situaciones más o menos similares. Se tuvo conocimiento de que aproximadamente 300 adultos mayores, extrabajadores del MAC, se encontraban en situación similar. Se emprendió entonces una larga lucha que comenzó con trámites administrativos y explorando vías conciliatorias, y al no ser posible lograr una solución, llegó a la vía judicial.

Es necesario señalar que cuando Gulino acudió a PROVEA ninguno de sus compañeros de trabajo quiso acompañarlo, pese a encontrarse en igual situación. Se limitaban a plantear la interrogante: ¿quién va a ir contra el gobierno? Lo que no comprendían es que esta lucha no se trataba de oponerse al gobierno, sino de hacer valer sus derechos, por el reconocimiento y resarcimiento de la jubilación.

## La justiciabilidad del derecho a la jubilación

El 15 de noviembre de 2002 la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Tierras emitió un acto administrativo mediante el cual se le niega a Gulino el derecho a obtener su jubilación. Este acto administrativo fue ratificado el 29 de septiembre de 2003.

El 20 de noviembre de 2003 Gulino, con la asistencia de PROVEA, interpone un recurso de autotutela fundamentado en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>6</sup>.

En dicho recurso se solicita al Ministerio que en su facultad de autotutela declare la nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos de noviembre de 2002 y de septiembre de 2003. Pero ante el silencio administrativo por parte del Ministerio, el 7 de enero de 2004 Gulino interpone, junto con PROVEA, el recurso de reconsideración.

El 29 de enero de 2004 la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio rechaza el recurso de reconsideración. Ante esta situación, el 3 de febrero de 2004 Gulino interpone recurso jerárquico ante la misma Oficina, sin obtener respuesta.

Agotada la vía administrativa sin que se obtuviese una respuesta favorable por parte del Ministerio, no quedó otra alternativa que defender el derecho a la jubilación por vía judicial.

Y es así como Gulino, con la asistencia de Provea, interpuso el 15 de septiembre de 2004 una demanda de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad del acto administrativo N° ORRHH/UAL 0202 del 29 de enero de 2004, emanado de la Oficina de Recursos Humanos del MAT, donde rechaza el recurso de reconsideración interpuesto ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

La demanda se fundamentó en considerar que la negación del derecho a la jubilación a Francesco Gulino constituía una violación a los derechos humanos y en particular a los artículos 80 y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>7</sup>, disposiciones que también se encontraban en la ya derogada Constitución de 1961.

Se argumentó igualmente que la negativa del beneficio a la jubilación se hizo partiendo de la aplicación de disposiciones contractuales contrarias a la Constitución, y que las mismas fueron interpretadas de forma contraria al principio *in dubio pro operario*. Y que no se aplicó el Plan de Jubilación suscrito entre la Confederación de Trabajadores de Venezuela y la Administración Pública Nacional, violándose de esta manera el principio de intangibilidad y de progresividad de los derechos laborales, ya que se había aplicado erróneamente la cláusula 30 del Contrato Colectivo de 1993, resultando esta aplicación lesiva a los derechos adquiridos porque le negaba a Gulino el derecho a la jubilación.

Y no se aplicó la cláusula 67 del mismo Contrato Colectivo<sup>8</sup>, aplicándose las cláusulas 27 y 45 de forma contraria a la 67.

En la demanda se hace énfasis en que la jubilación es un derecho vitalicio e irrenunciable, por lo que no está sometido a un lapso de prescripción, como se refería la derogada Ley de Carrera Administrativa, ya que no es una prestación que se origina de la relación laboral, sino que nace una vez extinguida la misma. Además de la nulidad del acto administrativo, se solicitó en la demanda la revocatoria del acto administrativo del 8 de mayo de 2002, ya que éste fue el primer acto que declaró expresamente la negación al beneficio de jubilación de Gulino, y que como consecuencia de ello se le otorgue su beneficio de jubilación en los términos expuestos por el Plan de Jubilación de 1992, a contar desde la fecha de su egreso de la Administración Pública.

Pero el recorrido dentro de las instancias judiciales del país no fue fácil: constituyó un sinfín de declaratorias de incompetencia por parte de distintos tribunales, con argumentos diversos mediante los cuales se contradicen unos con otros.

En la acción judicial iniciada en la Sala Político Administrativa del TSJ se argumentó que se había producido el vicio del silencio administrativo por parte del para entonces ministro de Agricultura, Arnoldo Márquez, al no responder el recurso administrativo jerárquico. El 10 de mayo de 2005 la Sala se declaró incompetente y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, donde se distribuye el 21 de junio de 2005 al Juzgado Quinto en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, quien mediante decisión del 28 de junio de 2005 acepta la competencia y declara inadmisibles por caducidad de la querrela presentada.

Ante esta decisión, acompañado por PROVEA, Gulino interpone la apelación respectiva. En consecuencia le corresponde pronunciarse a la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, que el 16 de octubre de 2008 (tres años después) se declara

competente para conocer de la apelación contra la decisión dictada por el Juzgado Superior Quinto en lo Contencioso Administrativo. Y además decide anular dicho pronunciamiento por violar las normas de orden público relativas a la competencia; sin embargo, declara que son incompetentes tanto el Juzgado Superior Quinto como la misma Corte Segunda, ambas en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, para conocer de la demanda interpuesta por Gulino.

La Corte remite el expediente a la Sala Plena del TSJ para que dirima el conflicto de la controversia. Esta Sala el 27 de enero de 2010 (pasado un año y tres meses) declara improcedente la solicitud de regulación de competencia planteada por la Corte Segunda, y ordena remitir el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Laboral del Área Metropolitana de Caracas.

Esta Unidad el 18 de febrero de 2010 distribuye el expediente al Juzgado Décimo Tercero de Juicio del Trabajo del Área Metropolitana a los fines de decidir sobre la causa. Este Juzgado Décimo Tercero por su parte se declara igualmente incompetente el 25 de febrero de 2010, y en consecuencia declina la competencia para que el caso sea decidido por los Tribunales de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Laboral del Área Metropolitana. Por lo que se remite el expediente el 1 de marzo de 2010 a la Coordinación Judicial del mismo circuito, a los fines de su distribución a los Juzgados de Sustanciación, Mediación y Ejecución. Correspondió la distribución al Juzgado Vigésimo Séptimo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución, que admite la causa el 10 de marzo de 2010.

El Tribunal Vigésimo Séptimo de Primera Instancia ordena el emplazamiento de la parte demandada, en este caso, al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a los fines de la comparecencia a la Audiencia Preliminar. Realizada la distribución para determinar el Tribunal que le correspondería atender la Audiencia Preliminar recae sobre el Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución, quien da por recibida la causa el 30 de septiembre de 2010. En la Audiencia Preliminar el Ministerio no asistió. Luego de

esta audiencia, tampoco dio contestación a la demanda. Por auto se ordenó entonces remitir el expediente a los Juzgados de Juicio, correspondiéndole en esta oportunidad al Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia de Juicio, quien da por recibida la causa el 21 de octubre de 2010.

En la Audiencia de Juicio, la representación del Ministerio tampoco asistió. Vale señalar que no se dio lugar a la presunción de la admisión de los hechos por parte del Ministerio, por gozar de los privilegios y prerrogativas procesales consagrados en los artículos 12, 131 y 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo<sup>9</sup>, en concordancia con el artículo 63 del Decreto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR)<sup>10</sup>, por lo que la parte actora, en este caso Gulino junto con Provea, debía demostrar la existencia de la relación laboral, y en caso de ser demostrada el Juzgado procedería a verificar las peticiones de la parte actora.

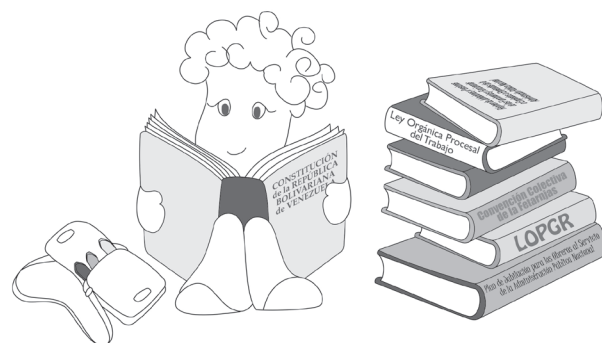
Y a través de las pruebas presentadas quedó demostrada la relación laboral que mantuvo Gulino con el antiguo MAC, desde el 15 de enero de 1959 hasta el 29 de junio de 1994, ejerciendo el cargo de auxiliar de veterinario por 35 años, 5 meses y 14 días.

El Juzgado dicta sentencia el 20 de diciembre de 2010, con ponencia de la jueza Mariela Morgado Rangel, con base en el criterio establecido por la Sala Constitucional del TSJ de fecha 25 de enero de 2005, que establece los siguientes razonamientos:

*“...la protección que el Estado brinda al hecho social trabajo, incide directamente en el contexto de toda la sociedad, ya que ello puede conllevar a un alto índice de desempleo y una serie de inconvenientes colaterales socioeconómicos que de mantenerse causarían daños, tanto a los trabajadores, como a los entes públicos vinculados al caso. Tal protección no debe excluir a quienes ostenten la cualidad de pensionados o jubilados, ya que el cobro de las pensiones de jubilación forma parte del carácter irrenunciable del que gozan los derechos laborales previstos en el Texto Fundamental. A juicio de la Sala se encuentra que la jubilación se incluye en el derecho constitucional a la seguridad social que reconoce el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”*

La Sala reconoce el carácter irrenunciable del derecho a la jubilación. Y a partir de este criterio el Juzgado Décimo Cuarto indica que para la fecha de entrada en vigencia del contrato colectivo, y específicamente en el artículo 2<sup>11</sup> donde se establecen los requisitos para optar al Plan de Jubilación, Gulino ya contaba con más de 25 años ininterrumpidos al servicio de la Administración Pública y tenía la edad de 60 años.

El Juzgado señala en tal sentido que el MAC debió retener las cotizaciones al Fondo de Pensiones del salario mensual del trabajador obrero. Por lo que a Gulino le debieron descontar dichas cotizaciones desde el 1 de septiembre de 1992, y que





al no hacerlo, no le es imputable a él sino al Ministerio, por ser el responsable de descontar estas cotizaciones, con base en el artículo 4 del Plan de Jubilación<sup>12</sup>.

Indica que en cuanto a la suscripción de Gulino a las cláusulas 25 y 47 de la Convención Colectiva de los Trabajadores, éstas no son excluyentes ni establecen algún requisito de procedencia para que el accionante no le hubiese otorgado el beneficio del Plan de Jubilación.

Cita los artículos 80 y 85 de la Constitución donde, como vimos anteriormente, se consagra dentro de los derechos sociales, el derecho de los ciudadanos a un sistema de seguridad social. En tal sentido el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia, basado en la Sentencia de la Sala Constitucional y en los derechos consagrados en la Constitución, declara con lugar la demanda incoada por Gulino junto con Provea, contra la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular de Agricultura y Tierras. El Juzgado establece que la jubilación por definición, si bien debe ser calculada sobre la base de los últimos sueldos que percibió el beneficiario de la misma, no puede ser inferior al salario mínimo urbano, tal y como lo ordena el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este sentido se ordena que el monto de la jubilación deba ser calculado desde el 29 de junio de 1994, y sin efectos retroactivos, con base en el último salario devengado por el trabajador y su antigüedad. De la misma manera ordena que le sean cancelados los intereses de mora de conformidad con el artículo 92<sup>13</sup> de la Constitución desde la fecha de entrada en vigencia de ésta, es decir, el 30 de diciembre de 1999, hasta la fecha en que la sentencia quede definitivamente firme.

Además se establece que no operará el sistema de capitalización de intereses sobre intereses; en tal sentido indica que se debe realizar una experticia complementaria del fallo por un experto contable cuyos honorarios deberán ser cancelados por el Ministerio. Establece igualmente que se debe calcular la corrección monetaria a partir de la fecha de notificación al Ministerio, hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 185<sup>14</sup> de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Y no se impuso costas dado los privilegios y prerrogativas que goza el Ministerio.

La sentencia dictada subió a consulta obligatoria ante los Tribunales Superiores del Trabajo, debido a lo establecido en el artículo 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la LOPGR, que establece que toda sentencia definitiva contraria a la pretensión, excepción o defensa de la República deberá ser consultada por el Tribunal Superior competente.

La consulta le correspondió al Tribunal Séptimo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que el 25 de abril de

2011, con ponencia del juez William Giménez, ratificó la sentencia en cada uno de sus considerandos, no habiendo el Ministerio interpuesto ningún recurso y quedando definitivamente firme la sentencia.

Es de resaltar que a lo largo de todo el proceso judicial se hicieron diversas gestiones en el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras para resolver por vía conciliatoria la situación que se presentaba con la violación del derecho a la jubilación. Ello incluyó reuniones con funcionarios de alto nivel, tanto de la Consultoría Jurídica como de Recursos Humanos. Sin embargo, la falta de sensibilidad por parte de dichos funcionarios, sumado al temor que expresaron algunos de ellos de que resolviendo la situación de Gulino se generara un precedente que produjera que otros adultos mayores en la misma situación empezaran a exigirle al Ministerio el beneficio de jubilación, prolongó excesivamente la solución positiva del caso.

La representación de PROVEA que participó en las reuniones con tales funcionarios siempre exigió que se resolviera el caso particular; pero además, que por razones de justicia se evaluara en términos económicos la posibilidad de extender el beneficio a los 300 adultos mayores afectados en la violación del derecho a la jubilación. Los funcionarios y funcionarias se mostraron renuentes a las dos posibilidades. De tal manera que mientras en el discurso del gobierno se reivindicaban los derechos de los adultos mayores en el país, en un Ministerio en particular, en un caso concreto de afectación negativa a un grupo importante de adultos mayores se mantuvo una práctica totalmente contraria a ese discurso. Tuvo que existir una decisión judicial para que resolvieran un caso particular que con un poco de voluntad y de sensibilidad pudieron haber solucionado.



## Uso de las redes sociales como alternativa para la exigibilidad de derechos

La sentencia no fue ejecutada de manera inmediata. PROVEA inició, en representación de Gulino, una serie de contactos con altas autoridades del Ministerio exhortándolos a que cumplieran el mandato judicial. Los funcionarios admitían su obligación de cumplir, pero ello no se traducían en un acto concreto de acatamiento de la sentencia.

Vista tal situación se optó por un mecanismo alternativo. El 8 de noviembre de 2011 la organización inició una campaña por Twitter dirigida al ministro de Agricultura y Tierras para ese entonces, Juan Carlos Loyo. Era la primera vez que se recurría a ese procedimiento para acompañar a una víctima a reclamar un derecho ante un alto funcionario del Estado.

Los tuits consistían en exigir al ministro que cumpliera la sentencia, pero además convocaban a la solidaridad con Gulino. Algunos de ellos fueron los siguientes:

Ministro @jcloyo cumpla sentencia que otorga jubilación a Francesco Gulino de 91 años.

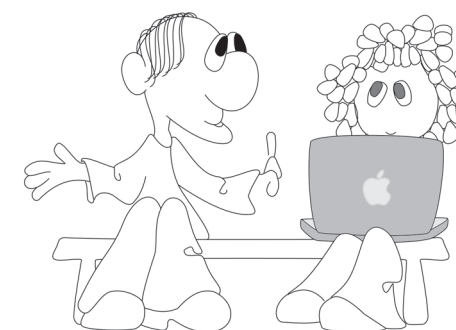
Gulino: 35 años de trabajo. El MAT no le quiere pagar la jubilación. Tiene 91 años. Escribe a @jcloyo <http://bit.ly/u9zMWu>

Apoya a Francisco Gulino anciano de 93 años beneficiado por sentencia que otorga jubilación y no cumple el MAT. Exhorta a @jcloyo

Como la campaña convocaba a solidarizarse y el caso era muy sensible puesto que se trataba de una persona de más de 90 años, la solidaridad fue inmediata e incluso se incorporaron personas de varios países.

Fue tal el impacto de la campaña que a las pocas horas de iniciada desde el ministerio se comunicaron con PROVEA para anunciar se procedería a pagar. Finalmente se acordó que se pagaría en dos partes: una de manera inmediata y otra en enero de 2012. Ese mismo noviembre de 2011 Gulino recibió su primer pago de jubilación, el cual se empezó a efectuar de manera continua cada mes. En enero 2012 se le terminó de pagar lo adeudado.

La experiencia de la campaña por Twitter demostró una vez más que en las estrategias de exigibilidad de derechos a veces los recursos no jurídicos pero legales contribuyen a lograr resultados favorables. En esta oportunidad el largo camino del procedimiento de ejecución de una sentencia fue sustituido por el uso audaz de una de las redes sociales.







## Balance del caso

De este caso podemos extraer seis conclusiones:

1. La lucha perseverante en la exigencia de un derecho puede lograr un resultado positivo, tanto para la persona beneficiaria directa como para otras, por el precedente que se genera. En este caso el beneficiario directo fue el señor Francesco Gulino, pero la solución positiva dejó abierta la posibilidad de que alrededor de 300 adultos mayores que sufren hoy la misma injusticia que sufrió Gulino pudiesen empezar a recibir el pago de sus jubilaciones.

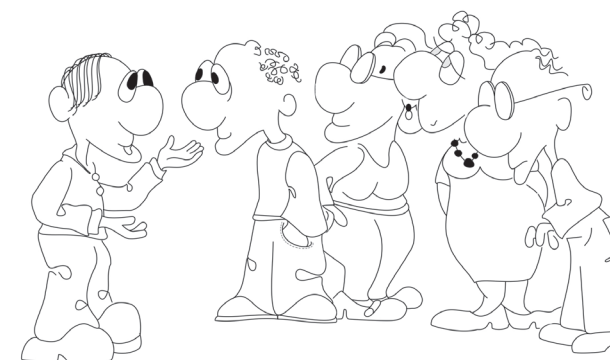
En término de justicia el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras no debería esperar que sea nuevamente demandado para garantizar el derecho a la jubilación a los cerca de 300 afectados. Y este caso demuestra igualmente que a pesar de los obstáculos, si se tiene voluntad para seguir adelante, éstos pueden superarse hasta lograr los resultados aspirados.

2. El presente caso reflejó las deficiencias del sistema de administración de justicia, ya que desde que se introdujo la demanda hasta que se hizo efectiva la ejecución de la sentencia transcurrieron siete años. Estas deficiencias constituyen un obstáculo real para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, pues producen en ocasiones cansancio y desasosiego que conducen a que algunas abandonen sus justos reclamos. Y es de resaltar que este caso fue ruleteado por varios tribunales administrativos y laborales, por situaciones de cambio de competencia.
3. Este caso es un ejemplo de un desarrollo simultáneo entre el diálogo y la acción. A pesar de que el proceso judicial estaba en marcha, siempre se buscaron mecanismos para resolver por la vía del diálogo con la institución responsable. Sin embargo, los resultados de ese diálogo no fueron los

mejores. Tuvo que llegarse hasta el logro de una sentencia definitivamente firme para que se hiciera efectivo el derecho de jubilación reclamado, y finalmente recurrir a la presión por vía de la opinión pública a través de las redes sociales.

4. Se pudo evidenciar que aun cuando normativamente se tenga garantizado un derecho, la inadecuada gerencia en un ente u órgano público puede conllevar a actuaciones arbitrarias que se realizan con premeditación o por desconocimiento de las normas, generando consecuencias negativas para las personas afectadas.
5. El lograr una sentencia favorable no es suficiente. La experiencia que se obtuvo es que a veces son necesarias las vías extrajudiciales para hacer realidad la ejecución de sentencias, como fue el caso de la campaña iniciada por Twitter. Lamentablemente conocemos de personas que aun teniendo sentencias definitivamente firmes no han logrado ser beneficiarias de las mismas, porque el Poder Judicial no las ha hecho cumplir. Por lo tanto, no debemos conformarnos con obtener una decisión judicial favorable, es necesario que ésta se lleve a la realidad.
6. La ausencia de una ley de pensiones y jubilaciones constituyó un factor que contribuyó a la violación del derecho a la jubilación de Francesco Gulino Rogazione, ya que si hubiese existido tal normativa, la posibilidad de hacer exigible el derecho de jubilación, tanto a través del diálogo como por la vía judicial, hubiese sido más factible.

La existencia de una normativa le resta discrecionalidad a los funcionarios del Estado y otorga a los adultos mayores, en materia de pensiones y jubilaciones, más y mejores herramientas jurídicas para reclamar sus derechos.





## Viasa

### El triunfo en una instancia internacional





## Presentación

Este texto resume la experiencia exitosa de un grupo de jubilados y jubiladas de la empresa Venezolana Internacional de Aviación (VIASA), quienes decidieron luchar por defender su derecho a la jubilación.

Una historia de injusticia, pero a su vez de ejemplo de perseverancia para reclamar lo que se considera justo.

Un triunfo logrado en tribunales nacionales, pero más aun en las instancias internacionales de protección de los derechos humanos.

Una evidencia de que el artículo 31<sup>15</sup> de la Constitución es una esperanza y un mecanismo para alcanzar justicia cuando no es posible obtenerla en nuestro propio país.

Es al mismo tiempo, una historia de reafirmación del papel de organizaciones como PROVEA para acompañar a las víctimas en las estrategias de exigibilidad de sus derechos.







## Introducción

VIASA fue una empresa del Estado venezolano hasta 1992. Ese año fue privatizada en el marco de un proceso general de privatización de empresas públicas que emprendió el gobierno del entonces presidente Carlos Andrés Pérez.

La empresa española de aviación Iberia adquirió la mayoría de las acciones, con 45%; el Banco Provincial de Venezuela obtuvo 15%, y el Estado venezolano a través del Fondo de Inversiones de Venezuela (en lo sucesivo FIV, ahora Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social, BANDES) conservó 40% de las acciones de VIASA.

Antes del proceso de privatización, los trabajadores de VIASA habían adquirido el derecho a la jubilación, y a quienes les correspondía les fue concedido en los términos establecidos en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios Públicos o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y su Reglamento<sup>16</sup>.

A pesar de ello, el Estado venezolano suscribió un contrato con los compradores en el cual se dejó establecido, en las cláusulas referidas a la parte laboral, que todo trabajador perdía *“su condición de empleado público y en consecuencia el beneficio del Plan de Jubilación previsto en aquél.”*

Es decir, a pesar de que la Constitución de 1961 en su artículo 85 garantizaba a los trabajadores venezolanos la irrenunciabilidad de los derechos laborales, el gobierno de Pérez, al privatizar la empresa VIASA, desconoció el derecho a la jubilación.

Así comenzó la violación a los derechos de los trabajadores y trabajadoras de VIASA, y el largo camino que tuvieron que recorrer hasta lograr el restablecimiento de estos derechos.

Los trabajadores jubilados y jubiladas continuaron dependiendo de la empresa hasta 1997, cuando unilateralmente VIASA dejó de cancelar las pensiones.



Si bien es cierto que las principales víctimas de este proceso fueron los jubilados y jubiladas de VIASA —agrupados en la Asociación Nacional de Trabajadores Jubilados y Pensionados de Venezolana Internacional de Aviación Sociedad Anónima (en adelante ANTJUPVIASA)—, la violación de los derechos laborales no se limitó sólo a ellos sino que afectó a todo el conjunto de trabajadores y trabajadoras de la empresa.

Al momento de escribirse este texto, más de 2.500 trabajadores y trabajadoras de esta empresa esperan aún por el pago de sus prestaciones sociales y otros beneficios, a pesar de que algunos tienen sentencia a su favor. Más de cien han fallecido durante la larga espera de justicia.

En esta sistemática violación y desconocimiento de derechos, VIASA contó con la complicidad de funcionarios del Estado venezolano y con la desidia de autoridades del alto gobierno, quienes desde 1992 sometieron a los trabajadores a una difícil situación económica.

## La lucha de los jubilados y jubiladas de VIASA

Cuando en 1997 la empresa VIASA dejó de cancelar sus haberes a los jubilados y jubiladas, éstos comenzaron una larga y sostenida lucha para reconquistar el derecho que les había sido arrebatado.

En 1998, VIASA hizo firmar a los trabajadores y trabajadoras un acuerdo mediante el cual renunciaban a su derecho a la jubilación y, con la complacencia de un juez, ese acuerdo fue homologado judicialmente.

A pesar de ello, los trabajadores y trabajadoras mantuvieron su incansable reclamo por recuperar el derecho a la jubilación y una vez agotadas todas las vías conciliatorias con la empresa VIASA y con el FIV, después de haber acudido a diversas instancias del para entonces Congreso de la República y otros entes del Estado, decidieron acudir a los órganos judiciales del país.

El 27 de abril de 1999 recurrieron a los tribunales venezolanos, por medio de los apoderados judiciales Alexis Castillo, Rubén González y Marino Alvarado, con el objeto de interponer una acción de amparo constitucional en defensa de su derecho al trabajo, a la irrenunciabilidad de los derechos laborales y a la seguridad social.

Estos derechos estaban garantizados en los artículos 84, 85 y 94 de la Constitución venezolana de 1961, vigente para ese entonces. De igual manera, los accionantes invocaron la violación del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>17</sup> ratificado por Venezuela, el cual les garantiza el derecho a un nivel de vida adecuado y que por aplicación del artículo 50 de la Constitución tenía igualmente rango constitucional.

El Tribunal Noveno de Primera Instancia del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas recibió el escrito de amparo y luego de la distribución judicial, se designó el conocimiento de la causa al Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas.

Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia





El 20 de mayo de 1999 el Tribunal Séptimo del Trabajo, a cargo de la jueza Mary Rodríguez Herrera, declaró con lugar la acción de amparo interpuesta, restituyendo el derecho a la seguridad social de los jubilados y declarando la nulidad por inconstitucional de la transacción que VIASA les había obligado a firmar. A continuación un extracto de la sentencia:

“...este Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, administrando justicia en nombre de la República de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara CON LUGAR la acción de amparo constitucional intentada por los trabajadores jubilados, interpuesta en contra de Venezolana Internacional de Aviación, C.A. En consecuencia se decreta mandamiento de amparo constitucional a favor de los accionantes y en contra de la empresa VIASA, C.A., la restitución del derecho de los trabajadores jubilados al disfrute y goce total del beneficio de las pensiones de jubilación para lo cual todos los recurrentes por virtud de esta sentencia concurrirán como acreedores en el procedimiento de atraso que sigue la accionada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. SEGUNDO: Los quejosos son acreedores del pago de una suma única de dinero que debe comprender la cancelación de las pensiones de jubilación desde el 3 de septiembre de 1998 hasta que alcancen una edad promedio de vida de setenta (70) años, tomando en cuenta la edad actual de cada uno de ellos y a razón del salario mínimo vigente para el mes de septiembre de 1998, y tomando en consideración las variantes producidas hasta llegar al que esté vigente para el momento de su efectivo pago, el cual regirá para el cálculo de las pensiones canceladas a futuro; todo ello en atención a la homologación de la pensión de jubilación al salario mínimo vital, de conformidad con la Ley de Homologación de Pensiones de la Administración Pública al Salario Mínimo Nacional, de fecha 16 de junio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.920. TERCERO: El juez de atraso deberá tomar en cuenta el carácter privilegiado de estos créditos, de conformidad con la Sección Cuarta del Capítulo Primero, Título III de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con la Sección Cuarta del Capítulo VIII, del título II del Reglamento y en consecuencia debe darle prioridad respecto de cualquier otra acreencia. CUARTO: Es obligante para el juez de atraso, para los síndicos, para la comisión de acreedores y para los administradores mancomunados, darle cumplimiento a esta decisión en el término de NOVENTA (90) días continuos, contados a partir de la fecha de publicación y registro de esta decisión, con la advertencia de que cualquier incumplimiento a dicho plazo, será considerado un desacato, lo que daría lugar a la aplicación por el órgano respectivo de las sanciones a que se refiere el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. QUINTO: Se declaran plenamente restituidos los derechos adquiridos por los trabajadores jubilados de la empresa Venezolana

Internacional de Aviación, C.A. SEXTO: se condena en costas a la accionada. SÉPTIMO: Remítase copia certificada de esta decisión al ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de esta Circunscripción Judicial. Notifíquese a los síndicos del atraso y a la Procuraduría General de la República. Regístrese y publíquese”.

Esta decisión fue apelada por la representación judicial de la empresa VIASA y por el FIV, correspondiendo el conocimiento del recurso de apelación al Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, donde el 13 de agosto de 1999 se confirmó la sentencia apelada, ampliando y mejorando la referida decisión, restituyendo de manera más amplia y precisa los derechos violados a los jubilados y jubiladas:

“...Se trata de una violación flagrante porque se ejecuta o realiza actualmente; a su vez es directa porque el derecho a la jubilación es de rango constitucional, como muy bien se ha analizado en el presente fallo y porque entre el instrumento o acto contentivo de la lesión al derecho constitucional (la transacción celebrada el 03.09.98) y la lesión de la norma (el derecho a que no se cercene la jubilación) no ha mediado el análisis de infracción de una normativa intermedia de rango legal. La empresa recurrida ha incurrido en la violación de un derecho fundamental inherente a la dignidad humana, jurídicamente protegido por el artículo 50 de la Constitución; el artículo 84 ejusdem, porque como bien se ha dejado expreso en este fallo, la jubilación es un derecho de carácter laboral que le permite al trabajador jubilado, lo que el salario es al trabajador activo, así mismo también resulta lesionado el artículo 85 de la Constitución porque como bien alegan los recurrentes, los trabajadores quejosos habían adquirido esos derechos subjetivos por la vigencia del contrato colectivo y no es posible desmejorar sus condiciones morales, materiales e intelectuales sin recurrir a la violación del artículo 85 el cual comporta la irreversibilidad de los beneficios obtenidos. Por otra parte, la aplicación de las normas constitucionales, este tribunal declara que la empresa recurrida también ha violado el artículo 73 por cuanto es obvio que al existir violación de la jubilación ello comprende la falta de pago de la pensión con lo cual se lesiona el patrimonio familiar y se deteriora la situación económica de la familia. Así se establece (...).

En efecto, es un hecho notorio que el Fondo de Inversiones de Venezuela (FIV) representa al Estado venezolano en el capital accionario de VIASA; está suficientemente demostrado en autos, por haberlo admitido las partes que los quejosos, hoy jubilados, adquirieron esta condición siendo empleados públicos, situación que no varió cuando la empresa (VIASA) fue privatizada, por lo que a estas fechas, siendo el Estado copropietario de la empresa, justo es que responda a los reclamantes por los derechos que invocan. Es pues menester que los entes coquerellados garanticen la continuación del disfrute del derecho a la jubilación del cual son titulares los demandantes, por lo que deben esta-



*blecer los mecanismos administrativos y financieros a que haya lugar, con el objeto de que los hoy quejosos perciban sus pensiones de jubilación de manera regular, oportuna y constante, a partir de la fecha en que hubo pronunciamiento en el tribunal de Primera Instancia, cuyo dispositivo debe ser estrictamente cumplido, con las reformas que han quedado plasmadas en esta sentencia de segunda instancia. Así se decide”.*

Posteriormente el FIV interpuso, el 10 de febrero de 2000, una acción de amparo constitucional por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, contra la sentencia del Juzgado Superior del Trabajo.

El 23 de mayo de ese mismo año la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar el amparo, quedando definitivamente firme la decisión del Superior:

*“...En el presente caso, el juicio de amparo constitucional cumplió su doble instancia por lo que no puede ejercerse un nuevo amparo tal como ocurre en el caso de autos contra esta última decisión, a menos que se trate de una lesión a un derecho o garantía constitucional distinta a la que motivó la solicitud de amparo sobre la que existe pronunciamiento definitivamente firme. Pero del escrito de solicitud, aunque se denuncia violaciones a los derechos a la defensa y al debido proceso, las premisas en las que se sustentan las argumentaciones de la parte actora como los alegatos concretos respecto del caso, permiten a esta sala concluir que en realidad se pretende reabrir el debate original, lo que en todo caso constituiría una tercera instancia, no la apreciación de una nueva violación. Así se declara.*

*Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara INADMISIBLE la acción de amparo constitucional incoada por los abogados Paolo Longo, Irma Bontes Calderón, Luis Franco Sananes y Alicia Guzmán, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 23.661, 50.082, 69.189 y 75.041, respectivamente, actuando en su carácter de defensores del Fondo de Inversiones de Venezuela, contra la sentencia dictada en fecha 13 de agosto de 1999 por el Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual se resolvió en segunda instancia la acción de amparo constitucional propuesta por los trabajadores jubilados de la empresa Venezolana Internacional de Aviación S.A. (VIASA) contra la mencionada empresa y el Fondo de Inversiones de Venezuela”.*

Una vez confirmada la decisión de los juzgados laborales, VIASA y el FIV quedaron obligados a cumplir con la sentencia. Igualmente quedaron obligados todos los órganos del Estado que de conformidad con la legislación venezolana tienen el deber de garantizar la ejecución y cumplimiento de los fallos judiciales. Sin embargo, jamás se ejecutó la sentencia.

Históricamente, el Estado venezolano se ha caracterizado por violar los derechos de trabajadores, jubilados y pensionados. El derecho a la jubilación, como uno de los contenidos del derecho a la seguridad social, es una consecuencia del derecho al trabajo y forma parte de éste.

El trabajador o trabajadora que durante años ha prestado servicios para una empresa o institución adquiere con el transcurrir de los años el derecho a ser jubilado o jubilada y a que, en lugar del salario que se le cancelaba cuando era trabajador activo, se le pague una pensión que le sirva para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Por ese derecho lucharon y hoy continúan haciéndolo miles de hombres y mujeres de avanzada edad, hasta el punto de constituir uno de los movimientos sociales más activos en Venezuela.

El incumplimiento de las sentencias emanadas de los tribunales laborales generó como efecto inmediato la reiteración en la violación del derecho a la seguridad social de los jubilados de VIASA.

Los órganos del Estado encargados de hacer cumplir la Ley y las decisiones judiciales no actuaron de manera diligente, y las personas jurídicas obligadas a cumplir el mandamiento de amparo continuaron desacatándolo.

Se produjo así una flagrante violación por parte del Estado venezolano, del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en lo sucesivo CADH o la Convención)<sup>18</sup>, al no garantizarles a las víctimas el derecho a ser protegidas judicialmente. Ante ese incumplimiento, las víctimas hicieron uso de otros recursos legales: acudieron a la jurisdicción penal.

Es así como solicitaron la actuación de los tribunales con competencia en materia penal, puesto que es a ellos a quienes corresponde sancionar los delitos contra la administración de justicia, y el desacato está considerado como un delito de esa naturaleza. Los jubilados acudieron ante el Ministerio Público para que se iniciara el procedimiento penal.

El 6 de agosto del 2000, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, los jubilados y jubiladas de VIASA solicitaron:

*“Proceder a incoar denuncia contra los ciudadanos Antonio Giner, Pedro Antonio Echeverría y Rafael García, quienes son venezolanos, mayores de edad, de este domicilio, presidente del Fondo de Inversiones de Venezuela (FIV), Instituto Autónomo regido por Ley Especial del 19 de diciembre de 1991, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.350 Extraordinario, cédula de identidad N° V-1.891.213, el primero, y coadministradores de la empresa Venezolana Internacional de Aviación (VIASA), inscrita en el registro Mercantil de esta Circunscripción Judicial el 19 de diciembre de 1960, bajo el N° 40, Tomo 38-A-Sgdo., los segundos, así como contra el ciudadano Juez del Tribunal Tercero de Primera Instancia Civil, Mercantil y del Tránsito de la*



*Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en virtud de haber cometido contra nuestros representados delito de DESACATO A MANDAMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL sancionado según la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en su artículo 31, con prisión de seis (6) a quince (15) meses. Y contra el ciudadano Juez Séptimo de Primera Instancia del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial, en virtud de haber incurrido en violación del derecho a la tutela efectiva”.*

Pero, luego de más de trece (13) meses desde que se presentó la solicitud ante el Ministerio Público, ninguna de las personas denunciadas como autoras de desacato fue puesta a la orden de los tribunales de la jurisdicción penal.

La presentación de la querrela penal es una clara demostración de que el uso de un recurso rápido y sencillo para hacer valer sus derechos, como el amparo, no resultó efectivo por la negligencia con la que actuaron los órganos encargados de hacer cumplir la decisión judicial.

El Tribunal de Primera Instancia y el Juzgado Superior ordenaron expresamente al FIV y a la empresa VIASA restituir el derecho de los trabajadores y trabajadoras jubilados al disfrute y goce total del beneficio de jubilación, haciéndolos acreedores de una suma única de dinero que cubría la cancelación de las pensiones de jubilación atrasadas y las que fuera necesario otorgarles mientras estén con vida.

Las sentencias ordenaban que el pago se realizara en el término de noventa (90) días continuos, contados a partir de la publicación y registro de la decisión del tribunal de primera instancia. El mandamiento de amparo debió haberse cumplido el 21 de agosto de 1999. Los jubilados de VIASA esperaron pacientemente que se cumpliera lo ordenado. En la espera, fallecieron seis de los ancianos beneficiados por la acción judicial.

Tanto los máximos representantes del FIV como los coadministradores de VIASA y el tribunal con competencia en materia civil y mercantil —encargado de ejecutar la sentencia— se negaron a cumplir el mandamiento de amparo. Con su actitud se colocaron al margen de la Constitución y las leyes de Venezuela.

El Tribunal Séptimo de Primera Instancia que dictó sentencia tampoco realizó gestión alguna orientada a hacer cumplir su propia decisión.

Con ello se reafirmaba que la justicia no se hace efectiva por el hecho de obtener una sentencia a favor. Si la misma no materializa el mandato judicial, la justicia sigue siendo sólo una aspiración.

## Justicia que no llega. Agotando los recursos nacionales

Los jubilados y jubiladas de la empresa VIASA agotaron todos los recursos internos para que el Estado venezolano cumpliera con su obligación de garantizarles protección judicial y el derecho a la seguridad social.

Una vez fueron favorecidos por la sentencia de amparo constitucional que les restableció el derecho a la seguridad social, iniciaron —en paralelo a las acciones judiciales— gestiones conciliatorias tanto con el FIV como con VIASA.

El 14 de junio de 1999 —24 días después de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia del Trabajo—, Jesús Naranjo, presidente de ANTJUPVIASA, dirigió una comunicación al entonces Procurador General de la República sugiriéndole que tomara las medidas correspondientes para que el FIV, como ente del Estado, cumpliera con el mandamiento de amparo.

También, el 15 de junio 1999 Naranjo informó al presidente de la República, Hugo Rafael Chávez Frías, de la situación que atravesaban los jubilados, jubiladas y de la sentencia del tribunal, exhortándolo a implementar los mecanismos necesarios para que el FIV cumpliera con la mencionada decisión.

A través del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia se les respondió a los jubilados que la comunicación había sido recibida en el despacho presidencial y que se investigaría la situación. Después de esa comunicación, no se conoció de ninguna gestión que pudiera haber ordenado el Presidente de la República.

El FIV continuó incumpliendo y los jubilados permanecieron aguardando por una respuesta concreta del despacho del Presidente de la República.

El 20 de septiembre de 1999 ANTJUPVIASA solicitó a la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional Constituyente<sup>19</sup> que interviniera a favor de los jubilados. No hubo ningún pronunciamiento al respecto.

El 1 de junio de 2000 ANTJUPVIASA le solicitó al ciudadano Antonio Giner, presidente del FIV, una audiencia para exhortarlo a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 13 de agosto de 1999 emanada por el Juzgado Superior Tercero del Trabajo.

Ante la negativa del funcionario, ANTJUPVIASA dirigió en fecha 3 de julio de 2000 una nueva comunicación al presidente del FIV solicitándole una entrevista, sin obtener respuesta alguna. En esa misma fecha, Naranjo dirigió una comunicación a los ciudadanos Pedro Echeverría y Rafael García, coadministradores de la empresa VIASA, exhortándolos a dar cumplimiento a la sentencia, solicitud que también fue desatendida.

El 14 de enero de 2000 se le informó al ciudadano Javier Elechiguerra, Fiscal General de la República, de la continuada violación al derecho a la justicia y a la seguridad social de quienes fueron favorecidos por el mandamiento de amparo constitucional.

Asimismo, en fecha 6 de julio de 2000, el presidente de ANTJUPVIASA dirigió una comunicación a la ciudadana Dilia Parra, para entonces Defensora del Pueblo, con copia de la solicitud hecha al Ministerio Público para que interviniera en el caso. Varios meses después la Defensoría del Pueblo convocó a los agraviantes para que expusieran las razones por las cuales incumplían el mandato judicial.

En un encuentro realizado entre los apoderados judiciales del FIV y los jubilados de VIASA, representados por Jesús Manuel Naranjo y el abogado Marino Alvarado de PROVEA, se levantó un acta donde el Fondo se comprometió —como accionista de la empresa Viasa— a realizar en términos inmediatos gestiones para cancelar lo que se les adeudaba a los jubilados y jubiladas.

El pago nunca se efectuó y las gestiones mediadoras de la Defensoría del Pueblo fracasaron.

El 10 de octubre de 2000, Naranjo dirigió una comunicación a Manuel Quijada, presidente de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial<sup>20</sup>, órgano que para el momento tenía el mandato legal de controlar e investigar la actuación de los jueces en todo el territorio de la República. En ella solicitó que la Comisión investigara los motivos por los cuales los tribunales encargados de hacer cumplir la sentencia y de ejecutarla no habían llevado a cabo esa obligación. La Comisión ni siquiera solicitó información a los dos tribunales responsables y nunca les respondió a los jubilados.

En fechas 10, 18 y 25 de octubre de 2000 y 8 de noviembre del mismo año, la Procuradora General de la República convocó a todos los trabajadores de la empresa a reunirse, con el objeto de evaluar la situación que atravesaban y para cuantificar el monto de la deuda que VIASA tenía con quienes fueron sus trabajadores. En dichos encuentros participaron pilotos, aeromozas, personal técnico y administrativo y los jubilados acompañados de sus apoderados judiciales.

Luego de varias reuniones que se prolongaron durante dos meses, la Procuraduría emitió un pronunciamiento dirigido a los magistrados de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de cuyo contenido puede leerse lo siguiente:

*“El fundado temor de las lesiones graves o de difícil reparación de los derechos de los trabajadores de VIASA, lo constituye el hecho cierto de que en los actuales momentos una importante cantidad de la totalidad de los extrabajadores se encuentran desempleados y bajo la única esperanza de poder cobrar sus prestaciones sociales. Tales trabajadores, mientras prestaban sus servicios habían asumido deudas y compromisos crediticios en la obtención de bienes y servicios.*

*Sin embargo, ante la solicitud de atraso de éstos fueron despedidos de la empresa, dada la situación financiera por la que atravesaba VIASA sin poder honrar tales compromisos, sufriendo las consecuencias legales de cada caso, dado el incumplimiento de las obligaciones.*

*La tardanza en el pago ha agudizado aun más esta situación, encontrándose la mayoría de éstos en una situación financiera precaria, toda vez que el tipo de trabajo desarrollado es muy específico y dado el exceso de demandas laborales, por parte de los propios extrabajadores de VIASA (pilotos, aeromozas, sobrecargos, etc.) el campo de trabajo en otras aerolíneas se ha reducido considerablemente.*

*Por otra parte, es aun más palpable y sensible la situación por la cual atraviesan los pensionados y jubilados, extrabajadores que por razones de edad se les ha dificultado más gravemente el acceso al campo de trabajo, y que por su misma condición tienen el derecho que le sea (sic) respetado la posibilidad de ostentar una vejez digna que les permita, al menos, mantener un sistema de vida acorde con el esfuerzo de trabajo desplegado durante sus años de vida útil.*

*Los daños sufridos por éstos, sin lugar a dudas, desmejoran no sólo su nivel de vida, sino su calidad humana más esencial.*

*Estos derechos garantizados constitucionalmente se encuentran lesionados flagrantemente, por lo que se hace necesario el restablecimiento de la situación jurídica infringida en los términos más breves que permita la Ley, que permita en esta Superioridad garantizar el pago de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones de estos extrabajadores”.*

Este fue el último recurso que agotaron los jubilados de VIASA ante las instituciones del Estado venezolano.

## Jubilados y jubiladas de VIASA acuden a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En esa circunstancia de desacato de la decisión judicial de amparo y de ineffectividad de las instituciones del Estado para hacer cumplir una decisión judicial, llegan los jubilados de VIASA a PROVEA.

Se les propone entonces presentar el caso en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. PROVEA tenía experiencia presentando casos en la Comisión Interamericana, pero en ninguno había actuado por un hecho relacionado con derechos sociales.

Se les expuso a los jubilados y jubiladas las limitaciones del Sistema Interamericano, a saber, lo lento de los procesos y la falta de cumplimiento de los gobiernos de las decisiones. Sin embargo, se les puntualizó que visto el comportamiento de la estructura del Estado venezolano ante su caso, la instancia internacional era una esperanza lejana de justicia, pero no había más alternativa.

Por unanimidad los jubilados y jubiladas favorecidos por la sentencia de amparo acordaron acudir junto a PROVEA a la Comisión Interamericana.

Como puede observarse, las instituciones del Estado que estaban en la obligación de actuar para garantizar la protección judicial efectiva no cumplieron con el mandato que la Constitución y las leyes le imponían.

Ni los tribunales ni el Ministerio Público cumplieron con sus obligaciones frente a estos ciudadanos. Ante el desconocimiento de sus derechos por el Estado y sus instituciones, los jubilados no tuvieron más alternativa que acudir a las instancias internacionales.

La búsqueda de justicia ante los órganos internacionales de protección se realizó en el marco de un esfuerzo colectivo para reivindicar el derecho a la jubilación como un derecho humano que debía y debe garantizar el Estado venezolano, como parte de una política integral de seguridad social y en cumplimiento de acuerdos y convenios de carácter internacional suscritos por la República.

El 8 de septiembre de 2001, ANTJUPVIASA, PROVEA y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) dirigieron una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o la Comisión) contra el Estado venezolano, por la violación del derecho humano a la jubilación, a la protección judicial efectiva y al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Los peticionarios acusaron al Estado venezolano de violar los derechos contemplados en los artículos 1<sup>21</sup>, 25<sup>22</sup> y 26<sup>23</sup> de la CADH, y los artículos XVI y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>24</sup>, que consagran el respeto de los derechos por parte de los Estados, la protección judicial de los ciudadanos, el compromiso estatal con los derechos económicos, sociales y culturales, el derecho a la seguridad social, y el derecho a la justicia.

En la petición formulada, se le solicitó a la CIDH lo siguiente:

*Que recomendara al Estado venezolano cumplir en un lapso prudencial con el mandamiento constitucional de amparo en los términos en que fue sentenciado por el Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que amplió y mejoró la sentencia dictada por el Tribunal Séptimo de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.*

*Que recomendara al Estado venezolano cancelar lo adeudado a los jubilados de la empresa VIASA, de conformidad con la ley laboral venezolana, y que a dicho monto se le aplicara la indexación y corrección monetaria, tomando como base de cálculo los índices de inflación y precios al consumidor registrados por el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la reiterada y pacífica jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.*

*Que recomendara la indemnización por daños y perjuicios causados a los jubilados, sometidos a un estado permanente de angustia, al deterioro permanente de su calidad de vida y al empeoramiento de su salud por imposibilitarlos de recibir una pensión que les permitiera adquirir medicamentos indispensables para su salud y el consumo de una dieta diaria básica para su subsistencia.*

*Que recomendara al Estado venezolano cancelar los costos y costas de los procesos judiciales en las instancias jurisdiccionales internas y ante las instancias internacionales de protección de los derechos humanos, así como los costos de todas las actuaciones extrajudiciales que se hubieran realizado hasta esa fecha.*

Que recomendara al Estado venezolano pagar a los herederos inmediatos de los jubilados fallecidos favorecidos por las sentencias de amparo, los beneficios que les correspondían a dichos trabajadores así como el monto por concepto de daños y perjuicios que les causaron.

Que exhortara al Estado venezolano a no continuar violando los derechos de los jubilados y pensionados, y que adoptara medidas urgentes a fin de cumplir con los compromisos internacionales voluntariamente asumidos por Venezuela, para garantizar a todos sus habitantes el derecho humano a la seguridad social.

Que el Estado venezolano, mediante remitido en un diario de circulación nacional, reconociera ante la opinión pública venezolana que se cometió un error —en la negociación de la privatización de la empresa VIASA— al haber afectado derechos adquiridos por los jubilados, y que asumiera el compromiso de prestar mayor atención a situaciones como ésta en futuros procesos de privatización de empresas del Estado con la finalidad de que no vuelva a repetirse tal situación.

Que se exhortara al Estado venezolano a resolver la situación de incumplimiento de obligaciones laborales con todos los trabajadores de VIASA, entre ellos la de los pilotos jubilados y otros que cumplían diversas funciones en dicha empresa, y que adquirieron su derecho a la jubilación antes de que ésta fuera privatizada.

Que recomendara al Estado venezolano pedir disculpas públicamente a los familiares de los jubilados que habían fallecido o llegasen a fallecer en el transcurso del proceso, por no haberles garantizado la protección judicial adecuada, tal como era su obligación de conformidad con la Convención y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El daño que se les causó a los jubilados de VIASA por el incumplimiento del Estado venezolano y por el desconocimiento de sus derechos fue más que evidente.

Algunos de ellos, con familias de bajos recursos económicos, tuvieron que recurrir a la venta de bienes muebles para poder garantizarse sus medicinas y tratamientos médicos. Otros, como Jesús Naranjo, vivieron muchos momentos sin los servicios públicos de agua, luz y teléfono en sus casas, porque no habían obtenido dinero suficiente para pagarlos.

Muchos tuvieron que suspender tratamientos médicos o simplemente se abstuvieron de adquirir medicinas esenciales para su salud, por carecer de dinero para comprarlas.

En la petición se señaló que la República Bolivariana de Venezuela violó derechos humanos en perjuicio de los trabajadores jubilados Lilian Esther Jiménez, Subdelia Mirabal, Lourdes M. Fernández, Tatiana Pokorovsky de Orzabal, Amelia Margarita Rojas, Ana C. Pérez de Carmona, Sonia M. Ponte Borjas, Jesús Manuel Na-

ranjo Cárdenas, Jacinto Carvajal, Fernando Viventini, Ignacio Alexandre, Timoteo Jiménez; y de los fallecidos Daniel Piñero, representado por su viuda Yolanda Muro de Piñedo; José Caro, representado por su viuda Remedios Faraig de Caro; Raúl Rodríguez, representado por su viuda Nelly Cuevas de Rodríguez; Oscar Schemel, representado por su viuda María Chruszcz de Schemel, y Tulio Pachano, representado por su sobrina Dulce Consuelo Pachano.

El 26 de febrero de 2002 la CIDH solicitó información al Estado venezolano conforme a lo dispuesto en el artículo 30(3) de su Reglamento<sup>25</sup>. El 11 de marzo de 2002 la Comisión dirigió una nota al Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de los Estados Americanos aclarando que el plazo de dos meses para presentar observaciones sobre la petición se contaría a partir de dicha comunicación.

El 18 de octubre de 2002 el Estado venezolano presentó ante la Comisión un informe-respuesta sobre las cuestiones de admisibilidad y fondo de la denuncia, solicitando declarar la inadmisibilidad de la petición.

En respuesta a la acusación efectuada, el Estado venezolano argumentó ante la CIDH que los jubilados y jubiladas habían tenido la oportunidad de actuar ante la jurisdicción venezolana y habían obtenido sentencias judiciales a su favor. Sin embargo —señaló el Estado—, los jubilados no iniciaron ante los jueces competentes la ejecución forzosa de la sentencia que les favoreció, lo cual, a juicio del agente del Estado, implicaba la falta de agotamiento de la jurisdicción interna y una causal de inadmisibilidad de la petición conforme a lo establecido por el artículo 46.1(a)<sup>26</sup> de la Convención.

La respuesta dada por el Estado en ese momento demostraba la falta de sensibilidad de los funcionarios ante un caso donde era más que evidente una injusticia y donde además se habían agotado instancias formales e informales. Contradictoria la posición de un gobierno que se reivindicaba a favor de los más necesitados, pero que sin embargo, en el caso concreto, apelaba a todos los recursos posibles para seguir profundizando una injusticia.







El 10 de diciembre de 2003 PROVEA, ANTJUPVIASA y el CEJIL, actuando como copetitionarios, presentaron un escrito ante la Comisión en el cual informaron el fallecimiento del señor Jesús Manuel Naranjo, quien siendo presidente de la Asociación Nacional de Trabajadores Jubilados y Pensionados de Venezolana Internacional de Aviación Sociedad Anónima (ANTJUPVIASA) desempeñó un gran papel desde el comienzo de la lucha, puso todo su corazón y todo su esfuerzo en este sueño y lamentablemente no pudo ver realizado su anhelo de justicia. Vaya nuestro eterno reconocimiento a Jesús Manuel Naranjo y el agradecimiento de quienes sí pudieron ver concretados sus objetivos.

En el mencionado escrito se solicitó la aplicación del artículo 37(3) del Reglamento de la Comisión<sup>27</sup>. La CIDH transmitió esta solicitud el 15 de diciembre de 2003 al Estado venezolano, solicitándole un pronunciamiento sobre la solicitud de los peticionarios en cuanto a la aplicación del artículo 37(3) del Reglamento.

El 13 de octubre de 2004 la Comisión concluyó que era competente para decidir sobre el reclamo presentado por los trabajadores jubilados y jubiladas de VIASA y que el caso era admisible, a la luz de los artículos 46 y 47 de la CADH.

La Comisión fundamentó su decisión en que efectivamente los trabajadores jubilados y jubiladas habían agotado todos los recursos en el sistema de justicia venezolano, sin obtener respuesta a sus demandas. Además el Estado había admitido el retardo judicial injustificado por más de tres años en el caso, situación que exceptuó por sí misma a los peticionarios del requisito del agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la Comisión<sup>28</sup>.

A pesar del argumento esgrimido por el Estado venezolano en cuanto a la no solicitud –por parte de los jubilados– del procedimiento de ejecución de la sentencia, la CIDH señaló que la *autoejecutabilidad* de las órdenes emanadas de las sentencias de amparo ha sido confirmada por la propia jurisprudencia constitucional venezolana.

La Comisión finalizó diciendo que los peticionarios agotaron el recurso adecuado y efectivo que estaba a su alcance para revertir la situación jurídica infringida, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 46.1 (a) de la Convención Americana y el artículo 31 del Reglamento de la Comisión.

La Comisión se ofreció para colaborar con las partes en caso de que mostraran la voluntad de llegar a un acuerdo amistoso. Así, una vez admitido el caso, las partes acordaron en 2005 avanzar hacia una solución amistosa a favor de los trabajadores jubilados de VIASA.

El acuerdo quedó registrado en un acta de compromiso suscrita el 2 de marzo de 2005, en el marco de una reunión de trabajo realizada en la sede del organismo hemisférico. Con este compromiso, refrendado por ante el comisionado de la CIDH Paulo Sergio Pinheiro, y que contó con la aprobación de Olga Lucía Pérez del CEJIL y Marino Alvarado de PROVEA (ambos en representación de

ANTJUPVIASA), la agente del Estado venezolano María Auxiliadora Monagas<sup>29</sup> convino en ejecutar las siguientes gestiones en el plazo de los siguientes cuatro meses a la firma del convenio:

*Pagar 100% de las pensiones adeudadas hasta la fecha de la cancelación.*

*Adoptar un mecanismo de cobro de pensiones de jubilación a partir del momento del pago de lo adeudado.*

*El pago, en un lapso adicional de dos meses, de 6.000 dólares o su equivalente en bolívares, por concepto de indemnización de daños morales y materiales a las personas afectadas o a sus familiares.*

*Adelantar medidas orientadas a satisfacer las peticiones de carácter no pecuniario consistentes en:*

*Reconocer la responsabilidad del Estado venezolano por los efectos que sobre los derechos adquiridos por las personas jubiladas y pensionadas tuvo la privatización de VIASA, ocurrida en 1992;*

*Publicar en un diario de circulación nacional un desagravio para las personas jubiladas y sus familiares;*

*Realizar un programa especial de televisión en el canal oficial en homenaje al jubilado fallecido Jesús Manuel Naranjo, presidente de ANTJUPVIASA, y en reconocimiento a la perseverancia de las personas jubiladas en la lucha por sus derechos;*

*Realizar un programa educativo en el que se den a conocer los derechos y beneficios de las personas jubiladas en Venezuela.*

Finalmente, luego de años de lucha y sacrificios, los jubilados de VIASA habían reconquistado su derecho a la jubilación.

El 29 de julio de 2005 el Ministerio de Finanzas venezolano procedió a cancelar las deudas acumuladas por concepto de jubilación y pago de indemnizaciones a las personas jubiladas y pensionadas de la empresa VIASA, cumpliendo así el compromiso que asumió ante la CIDH.

Seis años después de haber iniciado su largo camino recorriendo todas las instituciones nacionales exigiendo justicia, recuperaron, en las instancias internacionales de protección, el derecho que injustamente les había sido arrebatado.

Como parte del seguimiento a los acuerdos alcanzados se estableció que las personas jubiladas y sobrevivientes, además de recibir lo adeudado y las respectivas indemnizaciones, recibirían mensualmente sus pagos a través del BANDES.

Asimismo, en una reunión efectuada en julio de 2005 entre la Agencia del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional (AEDHSII), el Viceministerio de Finanzas, la Tesorería Nacional, ANTJUPVIASA y repre-

sentantes de PROVEA, se acordó trabajar en lo referente a las reparaciones no pecuniarias contempladas en el acuerdo amistoso.

En dicha ocasión PROVEA valoró de manera positiva la actitud del gobierno venezolano de asumir sus compromisos ante las instancias internacionales de protección de los derechos humanos, y exhortó al Estado venezolano a continuar cumpliendo los compromisos acordados, especialmente los de naturaleza no pecuniaria que, entre otros aspectos, implicaban el establecimiento de responsabilidades y la adopción de medidas adecuadas para evitar que vuelvan a repetirse hechos similares.

Por su parte el CEJIL también reconoció como un importante avance la medida tomada por el gobierno de Venezuela en cumplimiento a lo acordado ante la CIDH, al efectuar el pago de la deuda que mantenía con los jubilados y pensionados de VIASA.

El 25 de julio de 2011 PROVEA y el CEJIL, en representación de las personas jubiladas de la empresa VIASA, dirigieron una comunicación a Santiago Cantón, Secretario Ejecutivo de la CIDH, a objeto de informar sobre el grado de cumplimiento del acta de acuerdo amistoso suscrita por la República Bolivariana de Venezuela y los representantes de los peticionarios en fecha 2 de marzo de 2005, ratificada con algunas modificaciones el 20 de octubre de 2005, como paso previo a la posibilidad de un acuerdo amistoso que ponga fin a la controversia y haga que se honren los compromisos asumidos.

En la comunicación se destacó que el Estado venezolano venía cumpliendo con los aspectos fundamentales del acuerdo suscrito. Se señaló que las personas beneficiarias de jubilación y pensión recibían sus pagos de manera constante y puntual desde que recibieron su primera mensualidad. Se reconoció la voluntad política asumida por los representantes del Estado para cumplir el compromiso asumido.

También se mencionó en la comunicación que de los compromisos de carácter no pecuniario asumidos por el Estado, ninguno se había cumplido. En tal sentido se solicitó a la Comisión que en aras de llevar a buen término el proceso de un acuerdo amistoso, mediante el cual la CIDH pudiera proceder a elaborar un informe en los términos del artículo 49 de la Convención Americana<sup>30</sup>, el Estado venezolano debía cumplir con los compromisos no pecuniarios y asumir el reconocimiento público de responsabilidad (numerales 1, 2 y 3 del punto II del presente escrito) por haber violado los derechos humanos de la personas jubiladas de VIASA y sus familiares.

En marzo de 2008, en el marco de las audiencias correspondientes al período de sesiones N° 131 de la Comisión Interamericana, PROVEA en representación de los jubilados entregó a los delegados venezolanos un borrador de lo que debería ser el texto del remitido que debía publicar el gobierno en un periódico de circulación nacional, reconociendo ante la sociedad venezolana que fue un error en la negociación de la privatización de la empresa VIASA haber afectado derechos

adquiridos por las personas jubiladas, y asumir el compromiso de prestar mayor atención a situaciones como ésta en futuros procesos de privatización de empresas del Estado, con la finalidad de que no vuelvan a repetirse.

Hasta el presente, el Estado venezolano no ha cumplido con los compromisos no pecuniarios establecidos en el acuerdo amistoso.

Sin embargo, es de destacar que es el único caso de todos los decididos por la Comisión Interamericana y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde el Estado venezolano ha mostrado voluntad de cumplir lo fundamental del compromiso adquirido.

En fecha 19.08.2013, en el marco de su 148° período ordinario de sesiones, la Comisión Interamericana decidió publicar el Informe de Acuerdo Amistoso, expresando entre otros aspectos *“la aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio pacta sunt servanda, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados”*.

Asimismo, la Comisión reiteró su *“profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa”*.

En cuanto al cumplimiento de los acuerdos no pecuniarios y los compromisos pendientes, la Comisión informó que dará seguimiento a las acciones realizadas por el Estado para su cabal cumplimiento.



## Balance del caso

1. La lucha sostenida por las jubiladas y jubilados de VIASA es una enseñanza de lo que significa perseverar en la defensa de lo que consideramos justo. Una demostración de acción colectiva para la exigibilidad de derechos ante los atropellos y las injusticias. A pesar de su longevidad, los jubilados no desmayaron en la búsqueda de justicia, y con organización y sacrificios obtuvieron finalmente el reconocimiento de su derecho a la seguridad social.
2. La experiencia de este caso en el uso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos reafirma la importancia que para las víctimas tiene poder acudir a una instancia internacional cuando la administración de justicia nacional se muestra incapaz para garantizar una justicia idónea y la tutela de los derechos. Reafirma la importancia del artículo 31 de la Constitución.  
  
En momentos en los que se cuestiona y criminaliza la actuación de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, VIASA es un recordatorio de que al fallar la justicia interna, las víctimas siempre encontrarán en las instancias internacionales una esperanza, una ventana, un camino para conseguir la restitución de sus derechos.
3. Quedó demostrado que, cuando hay voluntad política, el Estado puede corregir los abusos y resarcir el daño causado a los ciudadanos producto de la ineficaz actuación de las instituciones.
4. Para PROVEA significó su primera experiencia, por demás exitosa, de presentar ante el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos un caso relacionado con los derechos sociales, contribuyendo a que las instancias internacionales abran cada vez más las puertas para analizar casos donde a las víctimas se les han violado derechos económicos, sociales o culturales. Fue el camino iniciado para luego presentar los casos de jubi-

lados y jubiladas del Ministerio de Educación<sup>31</sup> y jubilados y jubiladas de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV)<sup>32</sup>.

5. Se reafirma el papel que cumplimos organizaciones no gubernamentales como PROVEA al acompañar a las víctimas de violaciones de sus derechos. Los más pobres, siempre vulnerables en su exigencia de justicia, tienen un punto de apoyo para exigir sus derechos frente al Estado, por más poderoso que éste se presente y por más difícil que se sienta la posibilidad de triunfar.



## Anexo

### Derecho a la jubilación en la normativa nacional y como un derecho humano

#### En la normativa nacional

Aun cuando no contamos con una ley de pensiones y jubilaciones, existen algunas normativas que regulan esta materia:

#### **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)**

En su Título I De los Principios Fundamentales, el artículo 2 establece que:

“Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.”

En su Título III De los Derechos Humanos y Garantías y De los Deberes, en su Capítulo I, el artículo 19 señala que:

“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.”

Por su parte el artículo 80 establece que:

“El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde con aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello.”

Y finalmente el artículo 86 nos dice que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedades, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinados a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial”.

#### **Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (2012)**

Esta Ley regula el Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, y en su artículo 61 señala que:

“Se crea el Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas que tiene por objeto garantizar a las personas contribuyentes, las prestaciones dinerarias que les correspondan, de acuerdo con las contingencias amparadas por este Régimen y conforme a los términos, condiciones y alcances previstos en esta Ley y las demás leyes que las regulan.”

El artículo 62 señala las prestaciones de las pensiones de vejez o jubilación:

“El Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas comprenderá las siguientes prestaciones:

1. Pensiones de vejez o jubilación, discapacidad parcial permanente, discapacidad total permanente, gran discapacidad, viudedad y orfandad.

(Omisis)”.

Y la cobertura de las pensiones de vejez o jubilación se encuentra establecida en su artículo 63:

“La pensión de vejez o jubilación garantizada por este régimen será de financiamiento solidario y de cotizaciones obligatorias para las personas con o sin relación laboral de dependencia, compuesto por una pensión de beneficios de-



finidos, de aseguramiento colectivo bajo el régimen financiero de prima media general y sobre una base contributiva de uno (1) a diez (10) salarios mínimos urbanos. La administración del fondo de pensiones de vejez corresponderá al Estado a través de la Tesorería de la Seguridad Social.

Sin perjuicio y previa afiliación al Sistema de Seguridad Social, cualquier persona podrá afiliarse voluntariamente a planes complementarios de pensiones de vejez o bajo administración del sector privado, público o mixto regulado por el Estado”.

Y si bien el artículo 66 señala los requisitos y ajustes de pensiones de vejez o jubilaciones, aún no se ha creado la ley que regule el Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, como se establece:

“Los requisitos para acceder a cada tipo de pensión, la cuantía y el monto de las cotizaciones, se establecerán en la ley que regule el Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, atendiendo a los estudios actuariales y financieros pertinentes. Asimismo, en dicha ley se fijarán los requisitos y procedimientos necesarios para establecer las cotizaciones distintas para grupos de población con necesidades especiales y de trabajadores o trabajadoras con jornadas de trabajo a tiempo parcial o características especiales que así lo ameriten para su incorporación progresiva al Sistema de Seguridad Social.

Las pensiones mantendrán su poder adquisitivo constante. A tal efecto, la ley que rija la materia contendrá el procedimiento respectivo”.

**Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios (2010)**

Artículo 3:

“El derecho a la jubilación se adquiere mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Cuando el funcionario o funcionaria y empleado o empleada haya alcanzado la edad de sesenta (60) años si es hombre, o de cincuenta y cinco (55) años si es mujer, siempre que hubiere cumplido, por lo menos, veinticinco (25) años de servicios; o,

b) Cuando el funcionario o funcionaria y empleado o empleada haya cumplido treinta y cinco (35) años de servicio, independientemente de la edad.

Parágrafo Primero: Para que nazca el derecho a la jubilación será necesario en todo caso que el funcionario o funcionaria o empleado o empleada haya efectuado no menos de sesenta (60) cotizaciones mensuales. De no reunir este requisito, la persona que desee gozar de la jubilación deberá contribuir con

la suma única necesaria para completar el número mínimo de cotizaciones, la cual será deducible de las prestaciones sociales que reciba al término de su relación de trabajo, o deducible mensualmente de la pensión o jubilación que reciba en las condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

Parágrafo Segundo: Los años de servicio en exceso de veinticinco (25) serán tomados en cuenta como si fueran años de edad, a los fines del cumplimiento del requisito establecido en el literal a) de este artículo, pero no para determinar el monto de la jubilación”.

**Como un derecho humano**

El derecho a la jubilación es un derecho inmerso dentro del derecho a la seguridad social, y por su parte éste es reconocido a la persona como un derecho humano. Así encontramos lo siguiente:

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1978)**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra en su artículo 22 el derecho que tenemos como personas a la seguridad social:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Seguidamente en su artículo 25 señala que toda persona tiene derecho a los seguros, estableciendo específicamente a la vejez como uno de los supuestos:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

(Omisis)

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)**

Esta Declaración consagra también en su normativa el derecho a la seguridad social:

“Artículo XVI: Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988)**

En su artículo 9, el Derecho a la Seguridad Social:

*"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes".*

(Omisis)

**Convenio 128 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las prestaciones de invalidez, vejez y vivienda (1967)**

Parte III. Prestaciones de Vejez

Artículo 14:

*"Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte".*

Artículo 15:

1. La contingencia cubierta será la supervivencia a una edad prescrita.
2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años, pero una edad más elevada podrá ser prescrita por la autoridad competente, habida cuenta de criterios demográficos, económicos y sociales apropiados, justificados por datos estadísticos.
3. Si la edad prescrita fuera igual o superior a sesenta y cinco años, esa edad deberá ser reducida, en las condiciones prescritas, para las personas que hayan estado trabajando en labores consideradas por la legislación nacional como penosas o insalubres a los efectos de la prestación de vejez".

Artículo 17:

- "La prestación de vejez deberá consistir en un pago periódico calculado:*
- a) de conformidad con las disposiciones del artículo 26 o con las del artículo 27, cuando la protección comprenda a asalariados o a categorías de la población económicamente activa;
  - b) de conformidad con las disposiciones del artículo 28, cuando la protección comprenda a todos los residentes, o a los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos".

Artículo 18:

*"1. La prestación mencionada en el artículo 17 deberá garantizarse, en caso de realización de la contingencia cubierta, por lo menos:*

a) a la persona protegida que, antes de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de treinta años de cotización o de empleo, o de veinte años de residencia; o

b) cuando, en principio, todas las personas económicamente activas estén protegidas, a la persona protegida que, antes de la realización de la contingencia, haya cumplido un período de calificación de cotización prescrito y en cuyo nombre se haya pagado, durante el período activo de su vida, el promedio anual de cotizaciones prescrito.

2. Cuando la concesión de la prestación de vejez esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida por lo menos:

a) a la persona protegida que, antes de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o

b) cuando, en principio, todas las personas económicamente activas estén protegidas, a la persona protegida que, antes de la contingencia, haya cumplido un período de cotización prescrito y en cuyo nombre se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito de acuerdo con el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando, por lo menos a la persona que haya cumplido, según reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia, se le garantice una prestación, calculada de conformidad con la parte V, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado para el beneficiario tipo en el cuadro anexo a dicha parte.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte V cuando el período de calificación exigido para la concesión de la prestación correspondiente al porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, o a cinco años de residencia, pero no inferior a treinta años de cotización o de empleo o a veinte años de residencia. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años de cotización o de empleo, se concederá una prestación reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo".

Artículo 19:

*"La prestación mencionada en los artículos 17 y 18 deberá concederse durante toda la duración de la contingencia".*

## Citas

1. Promulgada el 21 de junio de 1985.
2. Artículo 3: "El derecho a la jubilación se adquiere mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Cuando el funcionario o funcionaria y empleado o empleada haya alcanzado la edad de sesenta (60) años si es hombre, o de cincuenta y cinco (55) años si es mujer, siempre que hubiere cumplido, por lo menos, veinticinco (25) años de servicio; o, b) Cuando el funcionario o funcionaria y empleado o empleada haya cumplido treinta y cinco (35) años de servicio, independientemente de la edad".
3. Artículo 12: "La oficina de Personal respectiva tramitará de oficio y someterá a la aprobación de la máxima autoridad del organismo, la jubilación del trabajador obrero que no hubiera formulado la solicitud respectiva".
4. Cláusula N° 27 SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO: "Los organismos convienen en pagar a sus trabajadores los tres (3) primeros días que no paga el Seguro Social Obligatorio, siempre que presenten el certificado correspondiente emanado de la mencionada institución. Igualmente, reconocerá la diferencia entre el salario y la escala de indemnización del Seguro Social Obligatorio durante las cincuenta y dos (52) primeras semanas que paga el Seguro Social Obligatorio, así como los domingos y días feriados que no reconoce este instituto. Los organismos convienen en pagar el salario semanal a todo obrero que le sea ordenado reposo por el Seguro Social Obligatorio, previa presentación de la certificación de reposo firmada por el médico. Los pagos que por

este concepto realice el Seguro Social Obligatorio deberán ser reintegrados por el trabajador al organismo. Cuando un trabajador haya cumplido las cincuenta y dos (52) semanas de reposo y la enfermedad que padece lo imposibilite para continuar en el trabajo, los organismos le concederán a juicio del médico del Seguro Social Obligatorio un reposo de hasta cincuenta y dos (52) semanas más con el pago del salario definido en el Literal 'f' de la cláusula N°1.

ÚNICO: Los organismos concederán un complemento a sus trabajadores consistente en: completar la diferencia que existe entre lo que el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales le otorga por Pensión de Vejez o Invalidez y lo que el trabajador tenía como salario básico para el momento de su egreso. Es entendido que este complemento se cancelará una vez que el trabajador reciba sus prestaciones sociales, y nunca podrá exceder del cien por ciento (100%) del salario básico que devengaba el trabajador".

Cláusula N° 45 EGRESO DEL TRABAJADOR PENSIONADO: "Cuando el trabajador reciba la Pensión de Vejez o Invalidez otorgada por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, los organismos convienen en pagar dobles las indemnizaciones de Antigüedad y Preaviso establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo. Igualmente se comprometen en mantener el pago de su salario hasta el momento que le sea cancelada la totalidad de sus Prestaciones Sociales. En el caso del Instituto Nacional de Parques, cancelará doble solamente la Antigüedad".

5. Cláusula 30 PLAN DE JUBILACIÓN: "Los organismos aplicarán el Plan de Jubilaciones que se encuentra anexo al acuerdo suscrito entre el Ejecutivo Nacional y la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) en fecha 1 de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Aquellos trabajadores a quienes el Instituto Venezolano de Seguros Sociales otorga la Pensión de Vejez o Incapacidad y su respectiva Convención Colectiva de Trabajo prevea el pago doble de sus Prestaciones Sociales, por esta circunstancia, no les será aplicable el Régimen de Jubilaciones por ser excluyente".
6. Título IV: De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa. Capítulo I: De la Revisión de Oficio. Artículo 82: "Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico". Artículo 83: "La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella".
7. Artículo 80: "El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde con aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello". Artículo 89: "El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios: 1.

Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias. 2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenio al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley. 3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad. 4. Toda medida o acto del patrono o patrona contrario a esta Constitución es nulo y no genera efecto alguno. 5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición. 6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los o las protegerá contra cualquier explotación económica y social".

8. Cláusula 67: "Queda expresamente convenido entre las partes que este convenio no suprime beneficios o conquistas consagradas en contratos colectivos anteriores celebrados por las partes y actualmente en vigencia, por lo tanto, cualquier disposición sobre los puntos discutidos, que sean más favorables a los trabajadores amparados por esta convención colectiva, continuarán en plena vigencia. En consecuencia, queda expresamente convenido, que las conquistas logradas a través de los contratos colectivos anteriores celebrados por las partes y actas u otros documentos legales, que no hayan sido igualadas o superadas en este convenio, continuarán aplicándose en cuanto sean más favorables a los trabajadores amparados por esta convención colectiva en cada punto específico".
9. Artículo 12: "En aquellos procesos en los cuales se encuentren involucrados los derechos, bienes o intereses patrimoniales de la República, los funcionarios judiciales deben observar

los privilegios y prerrogativas consagrados en leyes especiales”.

Artículo 131: “Si el demandado no compareciere a la audiencia preliminar, se presumirá la admisión de los hechos alegados por el demandante y el tribunal sentenciará en forma oral conforme a dicha confesión, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, reduciendo la sentencia a un acta que elaborará el mismo día, contra la cual, el demandado podrá apelar a dos efectos dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del fallo. El Tribunal Superior del Trabajo competente decidirá oral e inmediatamente y previa audiencia de parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del día de recibo del expediente, pudiendo confirmar la sentencia de Primera Instancia o revocarla, cuando considerare que existieren justificados y fundados motivos para la incomparecencia del demandado por caso fortuito o fuerza mayor plenamente comprobables, a criterio del tribunal. La decisión se reducirá a forma escrita y contra la misma será admisible el recurso de casación, si alcanzare la cuantía a la que se refiere el artículo 167 de esta Ley, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha decisión. En todo caso, si el apelante no compareciere a la audiencia fijada para decidir la apelación, se considerará desistido el recurso intentado”.

Artículo 151: “En el día y la hora fijados para la realización de la audiencia de juicio, deberán concurrir las partes o sus apoderados, quienes expondrán oralmente los alegatos contenidos en la demanda y en su contestación, y no podrá ya admitirse la alegación de nuevos hechos. Si no compareciere la parte demandante se entenderá que desiste de la acción; en este caso, el juez de juicio dictará un auto en forma oral, reduciéndolo a un acta que se agregará al expediente. Contra esta decisión podrá el demandante apelar en ambos efectos por ante el Tribunal Superior del Trabajo competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si fuere el demandado quien no compareciere a

la audiencia de juicio, se tendrá por confeso con relación a los hechos planteados por la parte demandante, en cuanto sea procedente en derecho la petición del demandante, sentenciando la causa en forma oral con base a dicha confesión; sentencia que será reducida en forma escrita, en la misma audiencia de juicio. El demandado podrá apelar la decisión en ambos efectos, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del fallo. En las situaciones anteriormente referidas serán consideradas como causas justificativas de la incomparecencia de las partes el caso fortuito o fuerza mayor, comprobables a criterio del tribunal. En los casos de apelación, el Tribunal Superior del Trabajo respectivo decidirá sobre la misma, en forma oral e inmediata, previa audiencia de parte, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a partir del recibo del expediente. Siempre será admisible recurso de casación contra dichas decisiones, si la cuantía excediere del monto establecido en el artículo 167 de esta Ley. Si ninguna de las partes compareciere a la audiencia, el proceso se extinguirá y así lo hará constar el juez, en acta que inmediatamente levantará al efecto.”

10. Artículo 63: “Los privilegios y prerrogativas procesales de la República son irrenunciables y deben ser aplicados por las autoridades judiciales en todos los procedimientos ordinarios y especiales en que sea parte la República”.

11. Artículo 2: “El derecho a la jubilación se adquiere mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Cuando el trabajador obrero haya alcanzado la edad de 60 años, si es hombre, o de 55 años si es mujer, siempre que hubiere cumplido, por lo menos, 25 años de servicio; o b) Cuando el trabajador obrero haya cumplido 35 años de servicios independientemente de la edad.

Parágrafo Primero: Para que nazca el derecho a la jubilación será necesario en todo caso que el trabajador obrero haya efectuado no menos de sesenta (60) cotizaciones mensuales, hasta tanto un estudio actuarial realizado por cada Organismo determine el número de cotizaciones y el porcentaje correspondiente.

De no reunir este requisito, la persona que desee gozar de la jubilación deberá contribuir con la suma única necesaria para completar el número de mínimo de cotizaciones, la cual será deducible de las prestaciones o indemnizaciones que reciba al término de su relación de trabajo o deducible mensualmente de la pensión o jubilación que reciba.

Parágrafo Segundo: Los años de servicio en exceso de veinticinco serán tomados en cuenta como si fueran años de edad, a los fines del cumplimiento del requisito establecido en el literal a) de este artículo, pero no para determinar el monto de la jubilación”.

12. Artículo 4: “Los Ministerios y Organismos al efectuar el pago del salario retendrán la cotización que el trabajador obrero debe cubrir y conjuntamente con su aporte lo depositarán, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la fecha de la retención, en el Fondo Especial a que se refieren los artículos 33 y siguientes de este Plan. Cuando el trabajador obrero no tuviere derecho a prestaciones o indemnizaciones y, en consecuencia, no pudiere deducirse de ellas el monto necesario para completar el número mínimo de cotizaciones previsto en el artículo 2 de este Plan, ésta se deducirá mensualmente del monto de la jubilación que recibe el trabajador obrero en la misma cantidad que venía cotizando. En los casos precedentes, en el texto de la resolución que otorgue la jubilación o la pensión, se ordenará el descuento mensual del número mínimo de cotizaciones. Si el beneficiario de la jubilación falleciere sin haber completado el número mínimo de cotizaciones, el descuento se realizará mensualmente sobre la pensión de sobrevivientes”.

13. Artículo 92: “Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal”.

14. Artículo 185: “En caso de que el demandado

no cumpliera voluntariamente con la sentencia, procederá el pago de intereses de mora sobre las cantidades condenadas, las cuales serán calculadas a la tasa de mercado vigente, establecida por el Banco Central de Venezuela para los intereses sobre prestaciones sociales y correrán desde la fecha del decreto de ejecución, hasta la materialización de ésta, entendiéndose por esto último, la oportunidad del pago efectivo, en el lapso establecido en la presente Ley. Igualmente, procederá la indexación o corrección monetaria sobre las cantidades condenadas, la cual debe ser calculada desde el decreto de ejecución hasta su materialización, entendiéndose por esto último la oportunidad de pago efectivo”.

15. Artículo 31: “Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo”.

16. El artículo 3 de la Ley establecía que la condición de jubilado se adquiría mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos: “a) Cuando el funcionario o empleado haya alcanzado la edad de 60 años, si es hombre, o de 55 años si es mujer, siempre que hubiere cumplido, por lo menos, 25 años de servicio; o, b) Cuando el funcionario o empleado haya cumplido 35 años de servicio, independientemente de la edad”.

17. Artículo 11: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.



18. Artículo 25.1: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

19. Mediante un referendo realizado en abril de 1999 se acordó la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente para redactar una nueva Constitución nacional. En julio de ese mismo año se eligieron los delegados constituyentes, y el 3 de agosto se instaló formalmente la Asamblea. En diciembre de 1999 se aprobó —también en referendo— la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

20. La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial es un órgano creado por la Asamblea Nacional Constituyente el 29 de diciembre de 1999, mediante el Decreto de Régimen de Transición del Poder Público. Tenía a su cargo el establecimiento de la responsabilidad disciplinaria de los jueces y juezas de la República, y la imposición de la sanción que correspondiera en caso de acción u omisión constitutivas de faltas, con la finalidad de que aquéllos cumplieran estrictamente con los deberes inherentes a su función.

21. Artículo 1: “Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica,

nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

22. Artículo 25: “Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

23. Artículo 26: “Desarrollo Progresivo: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

24. Artículo XVI: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

25. Artículo 30(3): “El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado”.

26. Artículo 46.1: “(a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”.

27. Artículo 37: “(3) En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente y una vez abierto el caso, la Comisión solicitará al Estado que envíe sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso”.

28. Artículo 31.1: “Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o, c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente”.

29. PROVEA reconoce la voluntad que mostró la abogada María Auxiliadora Monagas, en el corto período que estuvo como agente del Estado ante el Sistema Internacional de

Protección, para resolver de manera positiva no sólo este caso sino otros que cursaban ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

30. Artículo 49: “Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible”.

31. El 30.03.2006, 47 jubilados del Ministerio del Poder Popular para la Educación, en compañía de PROVEA, ejercieron una petición ante la CIDH con la finalidad de que declare la responsabilidad internacional del Estado venezolano por la violación de los derechos consagrados en los artículos 21 (derecho a la propiedad), 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de dicha Convención [en línea] <http://www.derechos.org/ve/pw/?p=13826>.

32. El 15.05.2009, 239 trabajadores jubilados de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), asistidos por PROVEA, presentaron ante la CIDH una petición contra el Estado venezolano por violación de los artículos 25.2.C (protección judicial), 26 (desarrollo progresivo), 21.2 (protección de sus bienes) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los peticionarios sostienen que los tribunales no han ejecutado la sentencia según la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 25.01.2005 ni los parámetros establecidos por la Sala Social del máximo tribunal el 26.07.2005 [en línea] <http://www.derechos.org/ve/pw/general/caso-jubilados-de-cantv>.

